

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.**, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

**REF. PROCESO DE SUCESIÓN DE JOSUE NEFTALI BORDA BARAJAS RAD. 2019-00691.**

---

Procede esta Juez a resolver el incidente de nulidad que fuera formulado por el abogado y heredero OWER JIMMY BORDA PARRA.

**I. ANTECEDENTES:**

**Expediente de este Despacho:**

1.- Por conducto de apoderada judicial, el señor JOSUE NEFTALI BORDA PARRA presentó demanda de sucesión del causante JOSUE NEFTALI BORDA BARAJAS.

2.- La demanda correspondió por reparto a este Juzgado y por auto del 4 de julio de 2019, se declaró abierto y radicado el presente proceso de sucesión, en el que se dispuso entre otras cosas, reconocer al precitado señor como

heredero del causante, requerir a los señores FLORINDA PARRA SANTANA, WILLIAM JAVIER y OWER JIMMY BORDA PARRA, para participar en este proceso. Así mismo, se ordenó emplazar a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la presente sucesión, para lo cual se ordenó efectuar la correspondiente publicación, conforme a lo dispuesto en el Art. 490 del C.G.P.-

3.- En auto del 7 de octubre de 2019 y luego de haberse requerido, se tuvieron en cuenta las publicaciones allegadas y se ordenó a la secretaría efectuar el registro del proceso, el cual quedó radicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de octubre de 2019, conforme se desprende de la documental obrante en el expediente.

4.- Por auto del 21 de octubre del año anterior, se reconoció a la señora FLORINDA PARRA DE BORDA como cónyuge supérstite quién opta por gananciales y a los señores WILLIAM JAVIER y OWER JIMMY BORDA PARRA como herederos del causante en su calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, se ordenó la expedición de copias solicitadas por el heredero OWER JIMMY BORDA PARRA, se denegó el inicio de la nueva demanda de sucesión presentada por los interesados reconocidos y se ofició al Juzgado 9 de Familia, con el fin de que allegaran certificación del estado actual del proceso de sucesión del acá causante, copia del auto de apertura y del radicado del mismo, de lo cual se recibió respuesta del 18 de diciembre de 2019, el 16 de enero del año en curso.

5.- Por auto del 3 de febrero de 2020, se solicitó la remisión del expediente No. 2019-766 al Juzgado 9 de Familia,

para acumularlo al presente, proceso que fue remitido el 19 de los referidos mes y año.

**Cuaderno de medidas cautelares:**

1.- El mismo día que se apertura la presente sucesión, esto es, el 4 de julio de 2019, se decretaron los embargos de los derechos de cuota parte del causante en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50S-285775 y del vehículo de placas DDF-365 de propiedad del difunto, para lo cual fueron librados los oficios No. 2650 y 2651 del 12 de julio de 2019 y de los cuales ya se remitieron respuestas negativas en vista de que el vehículo figura a nombre de la cónyuge y sobre el inmueble ya se encuentra inscrita una medida de embargo.

**Expediente remitido por el Juzgado 9 de Familia de Bogotá:**

1.- Los señores FLORINDA PARRA DE BORDA, WILLIAM JAVIER y OWER JIMMY BORDA PARRA, por intermedio de apoderada judicial los dos primeros y el último a nombre propio por ser abogado, presentaron demanda de sucesión del señor JOSUE NEFTALI BORDA BARAJAS, el día 27 de agosto de 2019, la cual le correspondió por reparto al Juzgado 9 de Familia de Bogotá.

2.- El proceso de sucesión fue radicado y abierto luego de subsanarse, el día 7 de octubre de 2019, proveído en el que se reconocieron a la señora FLORINDA PARRA DE BORDA como cónyuge supérstite quién opta por gananciales y a los señores WILLIAM JAVIER y OWER JIMMY BORDA PARRA como

herederos del causante en su calidad de hijos quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, se ordenó el emplazamiento previsto en el art. 490 del C.G. del P. y se requirió al señor JOSUE NEFTALI BORDA PARRA.

3.- El 9 de octubre de 2019, el heredero OWER JIMMY BORDA PARRA, solicitó unificación procesal con el proceso que cursa en este Juzgado, la que se resolvió el 22 de los referidos mes y año, luego del registro del proceso en el Registro Nacional de Abogados el 11 de octubre de 2019 y de informarse la apertura del proceso a la DIAN el 15 de octubre de dicho año, ordenándosele al peticionario dar cumplimiento al art. 522 del C.G.P.

4.- En auto del 10 de diciembre de 2019 y luego de recibirse comunicación de este despacho en cumplimiento de la providencia del 21 de octubre del año anterior, se allega la constancia requerida y con posterioridad se remite el expediente a este Despacho.

**Cuaderno de Nulidad:**

1.- En escrito recibido el 13 de marzo del 2020, el abogado y heredero OWER JIMMY BORDA PARRA, formuló incidente de nulidad, argumentando en síntesis, que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso No. 2019-00766, que cursaba en el Juzgado 9 de Familia de esta Ciudad, por haber sido inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de sucesión y en caso de generarse costas, condenar a la parte demandante a pagar las costas y gastos del incidente.

2.- Mediante auto del 9 de septiembre del 2020, se dispuso impartir trámite incidental a la nulidad presentada, por lo que se corrió traslado a los demás interesados por el término legal de 3 días, término que al vencer en silencio hizo que se abriera el incidente a pruebas teniéndose en cuenta la actuación surtida en el proceso 2019-0766 por el Juzgado 9 de Familia en providencia del día 22 de los referidos mes y año.

## II. CONSIDERACIONES:

El artículo 522 del C.G. del P. establece, que "cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentre, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal." NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO.

Conforme a lo anterior, es claro que la causal de nulidad prevista en dicha norma se encuentra expresamente señalada para los procesos de sucesión, y por lo tanto se puede considerar como un vicio que anula la actuación, previa valoración de la circunstancia específica del caso, lo cual significa que no es necesario que se encuentre contemplada en la causales previstas en el art. 133 del C.G. del P., pues

bien es sabido que la norma específica prima sobre la ordinaria o denominada general.

La nulidad prevista en el artículo 522 del C.G. del P., fue prevista por el legislador cuando se están tramitando de manera simultánea dos sucesiones o más del mismo causante, las cuales claramente deben dejarse en competencia de un solo juez, sin que sea necesario realizar otra interpretación de la norma en mención.

Para declararse la nulidad de la norma transcrita, solamente basta con acreditar el interés en el trámite sucesorio y aportar las certificaciones sobre la existencia de los procesos que permitan verificar el estado en que se encuentran, al que claramente deberá dársele el trámite incidental.

Como en este caso se encuentran reunidos lo anteriores requisitos, y además se le imprimió el trámite previsto en la ley, únicamente falta por analizar la inscripción del proceso en el "Registro Nacional de Sucesión", con la cual se busca publicitar los trámites, los cuales deben permanecer en la página web del Consejo superior de la Judicatura, conforme lo prevén los parágrafos 1° y 2° del art. 490 del C.G. del P.

*"PARÁGRAFO 1°.- El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Apertura de procesos de Sucesión y reglamentará la forma de darle publicidad.*

*...PARAGRAFO 2°.- El Registro Nacional de Apertura de Procesos de sucesión deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura."*

Pero veamos, aunque el Registro Nacional de Apertura de Sucesión se encuentra establecido en la Ley y debidamente reglamentado por el numeral 8° del Acuerdo PSAA14-10188 del 4 de Marzo de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la pagina web de la Rama Judicial solamente cuenta con el Registro Nacional de Emplazados, en donde finalmente se inserta la información relativa a este proceso, siendo necesario por ello que los juzgados ordenen realizar la inclusión de conformidad con lo establecido en el art. 5° del mencionado acuerdo, en el que luego de hacerse la publicación en uno de los medios señalados por el Juez, se deberá hacer la inclusión de los siguientes datos: *"1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso; 2. Documento y número de identificación, si se conoce; 3. El nombre de las partes del proceso; 4. Clase de proceso; 5. Juzgado que requiere al emplazado; 6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento; 7. Número de radicación del proceso."*

Es por ello, que atendiendo dichos requisitos y lineamientos, esta Juez una vez recibida la publicación del periódico autorizado, ordenó su inclusión mediante proveído del 7 de octubre de 2019, el cual fue debidamente registrado en la página web de la Rama Judicial el día **31 de octubre de 2019**, siendo de allí de donde se debe partir para verificar cual proceso debe nulitarse.

De la revisión del expediente remitido por el Juzgado 9, se evidencia que aunque no se profirió auto que así lo ordenara, el registro en la página web de la Rama Judicial para ese Juzgado quedó materializado el día **11 de octubre de 2019**.

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio surge nítido para esta Juez, que debe declararse la nulidad del proceso de sucesión tramitado en este Juzgado, por haberse inscrito con posterioridad al del Juzgado 9 de Familia, en el Registro Nacional de Emplazados, lo que para el caso equivale al Registro de Apertura de Procesos de sucesión, por las razones ya anotadas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se declara la nulidad del proceso de sucesión del causante JOSUE NEFTALI BORDA BARAJAS, radicado bajo el No. 2019-00961, que se estaba adelantando en este Juzgado de Familia de Bogotá, incluyendo las medidas cautelares acá decretadas, por no haberse materializado.

Finalmente, no se condenará en costas por no encontrarse previstas dentro de la norma específica contemplada por el art. 522 del C.G. del P.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la nulidad del presente proceso de sucesión del causante JOSUE NEFTALI BORDA BARAJAS, radicado bajo el No. 2019-0961, que se estaba adelantando en este Juzgado de Familia de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de esa providencia, incluyendo las medidas cautelares acá decretadas, por no haberse materializado.



**SEGUNDO:** Devuélvanse las diligencias junto con este proceso al Juzgado 9 de Familia de esta ciudad, para lo que le corresponda por competencia.

**TERCERO:** Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CAROLINA LAVERDE LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**e0cdba339a94d3830efa33b1b57055d08266d00da6c51925f657a1fcc37a5  
75f**

*Documento generado en 27/11/2020 08:44:22 a.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**